



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO JALISCO P R E S E N T E.

Quien suscribe Diputada **NORMA LÓPEZ RAMÍREZ**, diputada integrante de la LXIV Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que me son conferidas por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**/ al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de reclutamiento y desaparición de jóvenes en Jalisco no es un fenómeno aislado, sino el síntoma más grave de la incapacidad del marco jurídico vigente para proteger eficazmente el desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes de nuestro estado. Esta realidad interpela directamente a este Congreso: o actualizamos nuestro Código Penal para responder al contexto que hoy viven nuestras juventudes, o aceptamos que la ley se quede atrás frente a las prácticas delictivas que las están destruyendo.

En los últimos años¹, Jalisco se ha consolidado dolorosamente como una de las entidades con mayor número de personas desaparecidas, con un impacto particularmente crudo en adolescentes y jóvenes. Diversos reportes públicos y académicos han documentado que el grupo de 15 a 19 años concentra una proporción creciente de las desapariciones, y que una parte relevante de estos casos se vincula con procesos de captación y reclutamiento para actividades delictivas, muchas veces precedidos por el uso de redes sociales, ofertas de “trabajo” o supuestas oportunidades económicas. Esta tendencia refleja un patrón: nuestras y nuestros jóvenes han dejado de ser solo víctimas colaterales y se han convertido en objetivo estratégico de estructuras criminales que explotan su vulnerabilidad, la precariedad económica y la ausencia de alternativas reales de inclusión social.

Sabemos que en colonias populares, periferias urbanas y corredores semirurales de Jalisco, es cada vez más frecuente escuchar relatos de adolescentes que han sido contactados por personas adultas para encargarnos “favores”, “mandados” o “trabajos” que en realidad son antesala de actividades ilícitas. A menudo, la puerta de entrada no es la violencia física inmediata, sino la manipulación emocional, la promesa de ingresos rápidos, el aprovechamiento de entornos familiares fracturados o incluso el uso de

¹ <https://www.infobae.com/mexico/2025/05/26/los-jovenes-siguen-desapareciendo-en-jalisco-y-ahora-donan-paul-y-197-casos-que-no-vuelven-en-2025/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

vínculos afectivos, noviazgos, amistades, redes de pares, como herramientas de captación. Es decir, el reclutamiento se construye, en muchos casos, como un proceso gradual y engañoso que va normalizando la ilegalidad y rompiendo las referencias éticas y comunitarias de las y los jóvenes.

Al mismo tiempo, las autoridades de procuración de justicia nos han compartido, en mesas de trabajo formales y en espacios de coordinación interinstitucional, que muchos expedientes inician como desaparición de personas y, conforme avanza la investigación, se detectan elementos claros de captación para fines delictivos. Sin embargo, la ausencia de un tipo penal específico para el reclutamiento de personas menores de edad y la redacción limitada del actual artículo 142-A obligan a subsumir conductas complejas en figuras que no fueron diseñadas para ello, como la corrupción de menores en su acepción clásica, algunos supuestos de trata de personas o la desaparición cometida por particulares.

Esta falta de correspondencia entre la realidad y la ley genera tres efectos graves:

1. Dificulta la integración adecuada de las carpetas de investigación, porque los hechos no encajan de manera clara en los tipos penales existentes.
2. Reduce la capacidad de reacción temprana del Estado, pues muchas conductas solo se pueden perseguir cuando ya se consumaron otros delitos más graves.
3. Envía un mensaje de impunidad a quienes se dedican a captar y moldear a nuestras juventudes para convertirlas en mano de obra delictiva.

Es especialmente preocupante que buena parte de los casos que se viven en Jalisco se sitúan en una zona gris entre la trata de personas, la delincuencia organizada y los delitos del fuero común. Hay adolescentes localizados en tránsito hacia otros estados, tras haber sido contactados por redes que les prometen “trabajo en seguridad”, “cuidar un rancho” o “ganar en una semana lo que sus padres ganan en un mes”, sin que todavía se haya materializado la explotación típica que exige la Ley General en materia de trata. Hay también casos de jóvenes que relatan haber sido retenidos por semanas para ser entrenados en armas, vigilancia o logística, y luego liberados cuando “no dieron el perfil”, después de haber sido sometidos a un proceso de desarraigo y normalización de la violencia que marca su vida y su proyecto de futuro. Bajo el diseño actual del Código Penal, estas experiencias quedan fragmentadas en figuras parciales, sin que exista un reconocimiento autónomo del daño que implica el sólo hecho de reclutar, entrenar, manipular o disponer de la vida de una persona menor de edad para fines ilícitos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Como legisladora jalisciense, no puedo soslayar que este fenómeno opera sobre un terreno de profunda desigualdad. En las comunidades más golpeadas por la pobreza, la ausencia de oportunidades educativas y laborales convierte a las y los jóvenes en presa fácil de estructuras criminales que les ofrecen identidad, pertenencia y recursos económicos a cambio de su cuerpo, su tiempo, su lealtad y, en muchos casos, su vida. El Estado, si permanece inactivo o se limita a herramientas penales insuficientes, se vuelve corresponsable por omisión. No es solo un problema de seguridad: es un problema de derechos humanos, de protección especial a la infancia y la adolescencia y de responsabilidad institucional ante el mandato constitucional de garantizar el libre desarrollo de la personalidad.

El diseño vigente del artículo 142-A se elaboró pensando principalmente en la figura tradicional de corrupción de menores asociada a la mendicidad, el consumo de sustancias, la iniciación sexual y la participación en delitos de manera relativamente directa. Hoy nos enfrentamos a estrategias delictivas más sofisticadas, que incluyen:

- ❖ Reclutamiento paulatino mediante redes sociales, videojuegos o plataformas digitales.
- ❖ Uso de engaños respecto de la verdadera naturaleza de las actividades que se encargarán al menor.
- ❖ Coacción psicológica y presión de grupo para mantener al adolescente vinculado al grupo.
- ❖ Entrenamiento gradual en tareas ilícitas, muchas veces sin llegar a la comisión inmediata de un delito típico.
- ❖ Apariencia de trabajo lícito, ayuda económica o vínculos afectivos como fachada de captación.

Todas estas conductas comparten un elemento común, donde colocan a la persona menor de edad en una posición de riesgo extremo para su integridad física, psicológica y moral, rompen su entorno familiar y comunitario, y condicionan su proyecto de vida a la lógica de la violencia y la ilegalidad. Sin embargo, no siempre constituyen, por sí mismas, un “delito consumado” en términos tradicionales. Esa brecha es precisamente la que debemos cerrar legislativamente.

En este contexto, la propuesta de reforma que se propone al artículo 142-A responde a tres necesidades estructurales:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Primero. Se debe nombrar y visibilizar de manera expresa el reclutamiento de personas menores de edad y de quienes no pueden comprender el significado del hecho, como forma especialmente grave de corrupción de menores y ataque al libre desarrollo de la personalidad.

Segundo. Se debe captar la realidad completa del fenómeno, incorporando verbos que reflejen la diversidad de conductas observadas en la práctica (reclutar, coaccionar, engañar, manipular, instigar), así como supuestos en los que la actividad a la que se induce no es necesariamente delictiva por sí misma, pero coloca al menor en un contexto de riesgo y subordinación incompatible con su dignidad.

Tercero. Debemos dotar de herramientas claras a las y los ministerios públicos del fuero común, para que ya no tengan que “forzar” los hechos a tipos penales que no describen adecuadamente lo ocurrido, y puedan actuar de manera temprana y eficaz antes de que el reclutamiento derive en desapariciones, homicidios, explotación sexual u otras violencias irreparables.

Este Congreso no puede permanecer indiferente ante la evidencia de que, mientras discutimos los límites entre competencias federales y estatales, en nuestras colonias y municipios se sigue captando, entrenando y utilizando a niñas, niños y adolescentes para fines ilícitos, muchas veces sin consecuencias jurídicas proporcionales. La obligación que tenemos frente a la niñez y la juventud jalisciense y frente a las familias que han visto desaparecer a sus hijas e hijos, es actualizar el Código Penal para colocar el foco, no en la voluntad aparente del menor, sino en la conducta abusiva del adulto que recluta, coacciona o manipula. La reforma al artículo 142-A que se propone es una respuesta concreta, jurídicamente cuidada y respetuosa del ámbito federal, para que Jalisco deje de ser terreno fértil para el reclutamiento de sus jóvenes y envíe un mensaje claro:

“Nuestras niñas, niños y adolescentes no son, ni serán jamás, materia prima de ninguna estructura criminal”.

La protección de niñas, niños y adolescentes contra el reclutamiento para actividades ilícitas encuentra sus cimientos más sólidos en el andamiaje normativo internacional que México ha suscrito y ratificado.

Esta fundamentación no es meramente declarativa, toda vez que constituye un compromiso jurídico vinculante que impone al Estado mexicano, y por ende a sus entidades federativas, la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectiva protección de la infancia y adolescencia contra cualquier forma de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

explotación, violencia o participación en actividades que pongan en riesgo su desarrollo integral².

La Convención sobre los Derechos del Niño³, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, representa el instrumento internacional más importante en materia de derechos de la infancia, con aceptación casi universal al contar con 196 Estados parte. Este tratado marcó un hito al convertirse en el principal instrumento de referencia dentro de la protección de la infancia, codificando el Derecho Internacional vigente que hasta entonces aparecía de forma dispersa en normas convencionales y consuetudinarias de distintas áreas, como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los refugiados y el Derecho Internacional Humanitario.

El artículo 1° de la Convención establece una definición clara: **"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad"**, consolidando así el estándar de protección que debe regir toda legislación interna.

El artículo 3, párrafo 1, consagra **el principio del interés superior del menor**, que debe aplicarse **"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos"**. Este principio no es una mera directriz interpretativa: constituye una norma de observancia obligatoria que debe orientar toda decisión legislativa, judicial o administrativa que afecte a personas menores de edad.

En materia de protección contra el reclutamiento, el artículo 38 de la Convención establece en sus párrafos 2 y 3:

"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad".

Si bien este artículo fue originalmente diseñado para contextos de conflicto armado, el Comité de los Derechos del Niño ha ampliado progresivamente su interpretación.

² <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24800>

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En sus observaciones finales a diversos Estados, el Comité ha recomendado elevar la edad de protección a 18 años y ha expresado preocupación cuando la legislación interna no penaliza explícitamente el reclutamiento de menores.

Por ejemplo, en sus observaciones sobre Arabia Saudita, el Comité señaló:

"El Comité lamenta que la legislación del Estado parte no penalice explícitamente el reclutamiento y la utilización de niños en hostilidades por las fuerzas armadas, grupos armados no estatales o empresas privadas de seguridad".

El Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados⁴, adoptado el 25 de mayo de 2000 y ratificado por México el 15 de marzo de 2002, representa un avance sustancial frente a las limitaciones del artículo 38 de la Convención. Este instrumento fue el resultado de un esfuerzo internacional liderado por el propio Comité de los Derechos del Niño, que en su tercer período de sesiones expresó su preocupación porque ***"en muchas partes del mundo, los niños se ven profundamente afectados por conflictos armados y les resulta imposible disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales"***.

El Protocolo introduce mejoras significativas:

Artículo 1. Eleva la edad mínima a 18 años para la participación directa en hostilidades, estableciendo que ***"los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que los miembros de sus fuerzas armadas que no hayan cumplido los 18 años de edad no participen directamente en las hostilidades"***.

Artículo 2. Prohíbe expresamente el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años:

"Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años".

Artículo 4. Contiene una disposición especialmente relevante para el caso de Jalisco, pues establece una prohibición genérica y absoluta para grupos armados no estatales:

"Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años".

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Esta prohibición no admite excepciones ni matices, y se aplica a todo tipo de grupo armado, independientemente de su naturaleza, objetivos o forma de organización.

La importancia de este artículo radica en que reconoce una realidad que el Derecho Internacional Humanitario clásico no contemplaba adecuadamente: la proliferación de **"conflictos de tercera generación"**, donde actores no estatales (grupos criminales, paramilitares, guerrillas) copan el protagonismo en contextos de Estados debilitados o con dificultades para controlar la totalidad de su territorio. Esta descripción resulta especialmente pertinente para entender la situación que vive Jalisco y otras entidades mexicanas, donde grupos delictivos no estatales operan con cierto grado de autonomía territorial y reclutan sistemáticamente a menores para actividades ilícitas.

Es fundamental comprender que, si bien estos instrumentos internacionales fueron diseñados originalmente para contextos de conflicto armado, sus principios rectores y el bien jurídico que protegen es desarrollo integral de la infancia y adolescencia, son plenamente aplicables y exigibles en contextos de violencia criminal como el que vive Jalisco.

Como señala la investigación de la Universidad Complutense de Madrid, entre las causas del reclutamiento de menores se encuentran **"los Estados fallidos, las guerras olvidadas, o la pobreza generalizada"**, y los reclutadores aprovechan que "para niños sin futuro ni salida, la promesa de fidelidad a un grupo rebelde no solo significa la forma más factible de mantenerse con vida: el kalashnikov aporta algo más importante, una identidad y un objetivo vital". Esta descripción se replica con precisión en las colonias marginadas de Jalisco, donde grupos delictivos ofrecen a adolescentes sin oportunidades una identidad, pertenencia, recursos económicos y un sentido de poder a cambio de su reclutamiento.

El principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos obliga como legisladores a adoptar en todas nuestras decisiones aquella interpretación y aquellas medidas que maximicen la protección de niñas, niños y adolescentes. Frente a un fenómeno como el reclutamiento por grupos delictivos, que interrumpe violentamente su educación, los expone a violencia extrema, los separa de sus familias y les impone un modelo de vida criminal, la respuesta legislativa debe ser contundente, clara y específica.

Los compromisos internacionales de México no son letra muerta, son derecho vigente y aplicable que, conforme al artículo 1° constitucional, debe orientar la interpretación de todas las normas y la actuación de todas las autoridades.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Esta reforma al artículo 142-A del Código Penal de Jalisco no hace sino cumplir con esos compromisos, adaptando el marco jurídico estatal a los estándares internacionales de protección de la infancia que México se ha obligado a respetar, garantizar y promover.

Ahora bien, la reforma al artículo 142-A del Código Penal de Jalisco se sostiene constitucionalmente porque respeta el sistema de distribución de competencias entre Federación y entidades federativas, sin invadir facultades exclusivas del ámbito federal.

A continuación, hago referencia de por qué esta iniciativa es legítima, necesaria y constitucionalmente válida.

El reclutamiento de menores en Jalisco **NO** se limita a delincuencia organizada federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia en materia de delincuencia organizada y sus actividades conexas corresponde exclusivamente a la Federación. Sin embargo, el fenómeno del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes que esta iniciativa busca atender no se circunscribe a grupos de delincuencia organizada en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La realidad operativa en Jalisco demuestra que existen captaciones por delinquentes locales individuales o grupos informales que no cumplen los requisitos de "delincuencia organizada" (organización de hecho de tres o más personas, de carácter permanente, para cometer delitos específicos conforme a la ley federal). Ya que los menores son reclutados para cometer delitos del fuero común en relación a robos a transeúnte, narcomenudeo, extorsión telefónica, funciones de vigilancia ("halconeo"), sin que necesariamente exista una estructura que califique como delincuencia organizada federal.

Los ministerios públicos estatales enfrentan diariamente casos donde adolescentes son captados, engañados o coaccionados para participar en actividades ilícitas locales que no involucran a organizaciones criminales federales.

Lo que pretendemos sancionar respecto esta reforma es:

- ❖ El acto específico de reclutar, coaccionar, engañar o manipular a una persona menor de edad.
- ❖ Para incorporarla a actividades ilícitas o de alto riesgo.
- ❖ Independientemente del tipo de grupo o persona que realice la captación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Lo que **NO sanciona esta reforma**, es la pertenencia a organizaciones de delincuencia organizada (ya se considera competencia federal), la estructura criminal como tal y delitos que sean competencia exclusiva de autoridades federales.

Como señaló la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la Mtra. Consuelo del Rosario González Jiménez, en la mesa de trabajo sobre la **“Competencia del Congreso de Jalisco para Crear Delitos de Reclutamiento”**, el pasado 30 de octubre del 2025:

“No solo están cooptando o captando a los niños para cuestiones de delincuencia organizada, sino también hay delitos locales y también tenemos que fijar una postura de qué trato le vamos a dar a los niños(SIC)”.

Por tanto, la reforma se mantiene dentro de la competencia penal estatal: tutela un bien jurídico local (el desarrollo de la personalidad y la integridad de Niñas, Niños y Adolescentes) y sanciona conductas que pertenecen ordinariamente a la jurisdicción de las autoridades estatales.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas establece en su artículo 10 que el delito de trata requiere como elemento estructural **la explotación de la víctima**. El tipo penal exige que las acciones de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas se realicen “con fines de explotación” (sexual, laboral, mendicidad forzada, trabajos forzados, esclavitud, extracción de órganos, etc.).

El problema operativo que enfrentan los ministerios públicos, en la práctica, muchos casos de reclutamiento de adolescentes no logran acreditarse como trata de personas porque la explotación no se ha materializado completamente.

Los menores se encuentran en fases previas:

En una primera instancia hay una captación inicial, contactados por redes sociales, ofertas falsas de trabajo, vínculos afectivos, posteriormente el traslado: localizados en tránsito hacia otros estados o municipios. Posteriormente se da el entrenamiento, en donde son sometidos a adiestramiento en armas, tácticas de vigilancia, logística criminal y por último son expuestos a violencia para “moldear” su conducta.

Como expresó textualmente la Vice Fiscal de Personas Desaparecidas en el Estado de Jalisco, la Mtra. Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, en la mesa de trabajo sobre la **“Competencia del Congreso de Jalisco para Crear Delitos de Reclutamiento”**, el pasado 30 de octubre del 2025:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

"Muchas veces el tema de la explotación que implica la trata no logra consolidar los casos en la vida real. Cuando se hacen operativos en la Central Camionera y se localiza a algún adolescente cuya intención era salir de Jalisco porque fue captado por alguna red social para trabajar para la delincuencia, el adolescente ya fue captado pero no ha llegado a que lo exploten.

Entonces, ¿tenemos una trata? Si no ha sucedido la explotación...(SIC)".

Ahora bien, las diferencias sustanciales entre la trata y el reclutamiento como señala la UNICEF y coincide con la Vice Fiscal: ***"Este hecho nos implica retos distintos"***.

Las modalidades de captación no son las mismas, las consecuencias para las víctimas no son las mismas y el momento consumativo es diferente, ya que los fines pueden no ser estrictamente de explotación en el sentido de la Ley General.

Por tanto, la reforma, NO compite con la Ley General de trata, sino que la complementa, además de que cubre el vacío previo al estadio de explotación, donde hoy los operadores se quedan sin herramientas, además de que cuando haya explotación en términos de la Ley General, se aplicara el marco federal correspondiente (como ya prevé el propio artículo 142-A al remitir a la Ley General cuando la corrupción conlleve beneficio económico). Cuando no haya explotación en sentido estricto, pero sí captación, manipulación o entrenamiento de menores para fines ilícitos, el tipo reforzado permitirá actuar a tiempo.

La Red por los Derechos de la Infancia en México y el Observatorio Nacional Ciudadano han documentado que ***"actualmente en México no existe una tipificación específica para el delito de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes"***, lo que genera lagunas de impunidad que esta reforma busca cerrar, pero sí captación, manipulación o entrenamiento de menores para fines ilícitos, el tipo reforzado permitirá actuar a tiempo⁵.

El diseño constitucional mexicano en materia penal no es de competencias exclusivas y excluyentes, sino de facultades concurrentes y complementarias:

El artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para establecer delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. La fracción XXI, inciso a) específicamente otorga al Congreso de la Unión la

⁵ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/12/09/reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-por-agrupaciones-delictivas-en-mexico-2010-2024/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

facultad de expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas.

Sin embargo, esta facultad para expedir leyes generales, NO excluye la competencia de los estados para legislar sobre conductas específicas que afecten bienes jurídicos tutelados por el orden estatal, donde además presupone coordinación y complementariedad entre órdenes jurídicos. Y respeta el principio de subsidiariedad, en donde las leyes generales establecen bases, pero los estados mantienen su potestad legislativa en materias no reservadas exclusivamente a la Federación.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas⁶ establece en su artículo 1° que tiene por objeto:

"establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos federal, estatales y municipales".

Esto significa que existe un sistema de competencias concurrentes, no excluyentes. Por lo tanto, la Ley General no prohíbe a los estados tipificar otras conductas relacionadas con la protección de menores; de hecho, el artículo 10 de dicha Ley reconoce expresamente que las entidades federativas pueden establecer otros delitos vinculados cuando no se actualicen los elementos de la trata.

La Suprema Corte ha establecido que las leyes generales **"no agotan la totalidad de la materia"**, sino que establecen estándares mínimos que los estados pueden ampliar o complementar, siempre que, No contradigan la ley general, No invadan competencias exclusivas de la Federación y Protejan bienes jurídicos de interés local.

Lo que el Congreso del Estado de Jalisco está facultado para realizar, es tipificar conductas que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes (bien jurídico local), ampliar el catálogo de verbos rectores en el delito de corrupción de menores, proteger de forma reforzada el libre desarrollo de la personalidad de Niñas, Niños y Adolescentes frente a dinámicas delictivas del contexto local y dotar a sus ministerios públicos de tipos penales claros para perseguir conductas del fuero común.

Si la legislación federal (Ley General de Trata), no alcanza a cubrir todos los supuestos de reclutamiento que ocurren en el ámbito local, específicamente aquellos donde no se ha materializado la explotación, pero sí existe captación, manipulación, entrenamiento o disposición de menores, es obligación

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

constitucional del Congreso del Estado actuar dentro del marco de sus competencias para llenar esos vacíos normativos.

Por último, por lo que ve a las repercusiones que la iniciativa pudiera tener en el aspecto jurídico, social y presupuestos podemos señalar con base en los argumentos señalados en la parte expositiva, que no choca con normas constitucionales, ni legales, además de que se ha manifestado con datos solidos que no se toca temas de competencia del Congreso de la Unión, por lo que se estima que resulta viable jurídicamente la reforma.

En el aspecto presupuestal, señalamos que la presente reforma NO genera impacto directo al erario público, porque modifica un tipo penal existente sin crear nuevos organismos, no requiere contratación de personal adicional pues Ministerios Públicos, Jueces y Policía Investigadora, que actualmente laboran podrán llevar a cabo los actos de su competencia, no requiere infraestructura nueva al operar con agencias ministeriales, juzgados y centros de reclusión vigentes, y no aumenta desproporcionadamente penas que generen saturación penitenciaria inmediata.

Desde el punto de vista social, resulta más que evidente que beneficiaría a muchas familias del Estado de Jalisco, ya que estas reformas podrán generar un efecto disuasivo y prevenir el dolor de madres, padres, hermanos y demás familiares, de perder a un ser querido que fue reclutado con engaños, además se sancione de manera efectiva y contundente estas conductas, pues se dota de un marco jurídico para que las autoridades actúen con diligencia y prontitud ante la presencia de este tipo de delitos.

Para mayor claridad y comprensión respecto a estas ideas, a continuación, se compara el texto vigente del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la correspondiente propuesta de adecuación:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
TÍTULO QUINTO BIS	
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	
CAPÍTULO I	
CORRUPCIÓN DE MENORES	CORRUPCIÓN DE MENORES
Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:	Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva, reclute, coaccione, engañe, manipule, instigue en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. El hábito de la mendicidad;	I. El hábito de la mendicidad;
II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares;	II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares;
III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o	III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, el envío de imágenes o sonidos de sí misma con contenido sexual o a la aceptación de un encuentro sexual, o
IV. La comisión de cualquier delito.	IV. La comisión de cualquier delito o en actividades que expongan su integridad física, psicológica, moral o el libre desarrollo de la personalidad, aun cuando dichas actividades no constituyan por sí mismas delitos o se presenten bajo apariencia de trabajo, ayuda, colaboración o relación afectiva.
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142-A DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 142-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona que facilite, provoque, induzca o promueva, **reclute, coaccione, engañe, manipule, instigue** en persona menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

I. a III. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. La comisión de cualquier delito o en actividades que expongan su integridad física, psicológica, moral o el libre desarrollo de la personalidad, aun cuando dichas actividades no constituyan por sí mismas delitos o se presenten bajo apariencia de trabajo, ayuda, colaboración o relación afectiva.

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIO.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, 04 de marzo de 2026

DIPUTADA NORMA LÓPEZ RAMÍREZ